

Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los *Ayuntamientos* pagarán 26 rs.
anticipados en cada trimestre; 9 rs.
en cada mes los particulares de esta
Capital, y 15 rs. los de fuera, franco
de porte.



No se admitirán avisos ni otros *docu-
mentos* particulares que no vengan
firmados por el SR. GEFÉ POLÍTICO
de esta provincia y *francos de porte*,
ni se servirá ninguna *reclamacion* que
no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 145.

Correos.

Real decreto sobre el precio de la corresponden-
cia pública.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del
Reino con fecha 2 del actual me dice de real orden
lo que sigue:*

Su Magestad la Reina ha tenido á bien espedir el
real decreto siguiente:—En vista de las considera-
ciones que me ha espuesto el Ministro de la Gober-
nacion del Reino, de acuerdo con el parecer de
mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo si-
guiente:

Artículo 1.º Para todos los efectos de las opera-
ciones de Correos se dividirán las cartas en sencil-
las y dobles. Se entenderá por carta sencilla la que
en su peso no esceda de seis adarmes. Se conside-
rarán como cartas dobles todas las demas.

Art. 2.º Asi las cartas sencillas como las dobles
podrán dirigirse por el correo de tres modos: pri-
mero, sin franquear ni certificar; segundo, fran-
queadas; tercero, franqueadas y certificadas.

Art. 3.º Las cartas no franqueadas ni certifica-
das continuarán cobrándose por la tarifa estableci-
da en mi real decreto de 12 de agosto de 1845, á
saber: las cartas sencillas, un real de vellon; las do-
bles que pesen hasta ocho adarmes inclusive, diez
cuartos; de ocho adarmes á doce inclusive, quince
cuartos; de doce á diez y seis ó sea una onza, vein-
te cuartos; y asi progresivamente, aumentándose
cinco cuartos cada vez que el peso esceda de una
cuarta parte de onza.

Art. 4.º Las cartas devengarán en el franqueo,
siendo sencillas seis cuartos, y siendo dobles en la
proporcion siguiente: las que pesen hasta ocho
adarmes inclusive, ocho cuartos; desde ocho adar-

mes á una onza, doce cuartos; desde una onza has-
ta onza y media, diez y ocho; de onza y media á
dos onzas, veinte y cuatro; y asi progresivamente,
aumentándose seis cuartos cada vez que el peso es-
ceda de media onza.

Art. 5.º Las cartas certificadas serán siempre
francas, y por el franqueo y certificado devengarán:
las sencillas, cinco reales y las dobles diez, no es-
cediendo de una onza; quince desde una onza á on-
za y media inclusive; veinte, desde onza y media á
dos onzas; veinte y cinco desde dos onzas á tres; y
asi progresivamente, aumentándose cinco reales
por cada vez que el peso esceda de una onza.

Art. 6.º Las cartas que circulen dentro del cas-
co de cada Administracion ó Caja de Correos, pa-
garán lo mismo que queda establecido por regla
general.

Art. 7.º Los diarios y demas periódicos se por-
tearán para el franqueo segun su peso á razon de
cuarenta reales arroba, siempre que reunan las cua-
tro circunstancias siguientes:

- 1.ª Que sean presentados en las Administracio-
nes de Correos directamente por las redacciones.
- 2.ª Que estén cerrados con fajas.
- 3.ª Que en la faja esté impreso el título del pe-
riódico.
- 4.ª Que no contenga signos ni otra cosa manus-
crita mas que el nombre del suscriptor y el del pue-
blo en que resida.

Art. 8.º Los impresos de cualquiera otra clase,
escepto los libros aun cuando se publiquen perió-
dicamente por entregas, se portearán tambien pa-
ra el franqueo, segun su peso, á razon de ciento
ochenta reales arroba, siempre que reunan las cua-
tro circunstancias siguientes:

- 1.ª Que sean presentados en las Administracio-
nes de Correos directamente por las empresas ó por
los editores ó propietarios.
- 2.ª Que estén cerrados con fajas.
- 3.ª Que en la faja esté impreso el nombre de la
empresa, editor ó propietario.
- 4.ª Que no contengan signos ni otra cosa ma-
nuscrita mas que el nombre de la persona á quien
vayan dirigidos y el del pueblo de su residencia.

Art. 9.º Los diarios y demas periódicos é im-
presos, escepto los libros, que se presenten con fa-

jas y sin contener signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el pueblo de la residencia de esta, devengarán en el franqueo seis cuartos, no escediendo su peso de una onza; doce hasta dos onzas, y así progresivamente, aumentándose seis cuartos por cada vez que el peso esceda de una onza.

Art. 10. Lo mismo devengarán en el franqueo las muestras de géneros, de ningun valor, cerrados con fajas que permitan asegurarse de que no tienen escrito de mano mas que los números de orden y las marcas.

Art. 11. Los periódicos y demas impresos, incluso los libros y las muestras de géneros que no se franqueen, se portearán al precio de las cartas no franqueadas. Los libros devengarán en el franqueo igual precio que las cartas francas, y lo mismo los periódicos, impresos y muestras de géneros que no se hallen comprendidos en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.

Art. 12. En ningun caso se despacharán expediciones extraordinarias para conducir los impresos de que trata el art. 8.º De estos asi como de los libros, solo se admitirán las arrobas de peso que consientan los medios comunes y ordinarios de transporte despues de cubierta la atencion de la correspondencia y de los periódicos.

Art. 13. El franqueo y el certificado de las cartas, asi como el franqueo de los periódicos y demas impresos que no se portean al peso, lo harán los mismos interesados por medio de sellos en los términos que establezca una instruccion especial.

Los sellos para el franqueo serán dos, uno de seis cuartos y otro de doce. Tambien serán dos los sellos para el certificado, uno de cinco reales y otro de diez.

Art. 14. El franqueo de periódicos y demas impresos que se portean al peso, se verificará por ahora en los mismos términos que hasta aqui.

Art. 15. Lo prevenido en las disposiciones anteriores comprende á las cartas, periódicos é impresos, que procedentes de la Península se dirijan á las islas Canarias y viceversa.

Art. 16. El Ministro de la Gobernacion del Reino me propondrá una tarifa para las cartas que circulen dentro de las islas Canarias, y otra para la correspondencia de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas. Mientras asi se verifica, las cartas certificadas para las islas de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas devengarán el doble de los certificados que circulan en la Península, debiendo satisfacerse ademas el porte de ellas.

Art. 17. Respecto de las cartas extranjeras se observará lo prevenido en los tratados con las demas potencias.

Art. 18. Para los certificados de las cartas que procedentes de España se dirijen á paises extranjeros, habrá un sello del valor de seis reales. En el franqueo de periódicos para el extranjero se observará el método usado en la actualidad.

Art. 19. En lo sucesivo nadie estará obligado á recibir mas cartas de las que se le dirijan, que las que designe antes de abrirlas.

Art. 20. Las cartas, periódicos é impresos que no quieran recibir las personas á quienes vayan dirigidas, volverán á las Administraciones de que procedan. Tambien volverán á las Administraciones de que procedan las cartas, periódicos é impresos

que por cualquiera otra razon no se distribuyesen.

Art. 21. Cualquiera persona, corporacion, casa de comercio, establecimiento &c. tendrá derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quién las escribe. Si las cartas asi timbradas no se distribuyesen por cualquiera motivo, se de volverán á la persona que marque el timbre, la cual abonará el porte ó precio de franqueo, á no ser que la carta hubiese sido franqueada previamente, en cuyo caso nada tendrá que satisfacer.

Art. 22. Las cartas que sin estar timbradas se devolviesen á las Administraciones de su procedencia, se entregarán á quien legítimamente las reclamase en el modo y forma establecidos en el artículo anterior.

Art. 23. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir en 1.º de enero de 1850. Dado en Palacio á 24 de octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.—De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia á los efectos que puedan convenir. Cáceres 15 de noviembre de 1849.—Antonio Alegre Dolz.

CIRCULAR NUMERO 146.

2.ª Direccion.—(Competencias.)

Resolviendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre este Gobierno político y la Audiencia de este territorio, sobre el conocimiento en la exaccion de penas por infracciones á los reglamentos de policia rural.

Con fecha 4 del actual me comunica el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino el real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia entre el Gefe político de Cáceres y la Sala primera de la Audiencia del territorio, de los cuales resulta: que existiendo en el término del Guijo de Granadilla un pedazo de monte de encina, cuyos pastos corresponde á los propios de dicho pueblo y el arbolado al Concejo de Caminomorisco, arrendó este la bellota á D. Antonio Asensio, vecino de Hervás, quien introdujo á pastar repetidas veces junto con el ganado de cerda una yegua y su cría en el espresado monte; que aunque fué amonestado por dos veces por los Concejales del Guijo de Granadilla, para que se abstuyese de llevar al monte estas bestias, no obedeció, y continuó introduciéndolas hasta que el Teniente-Alcalde de dicho pueblo se las prendó en noviembre de 1848: que habiendo enviado Asensio á su hermano para rescatarlas abonando lo que fuere justo, dicho Teniente de Alcalde le pidió para ello veinte reales como multa, en vista de lo cual fué este en persona á hacer la reclamacion en los mismos términos, y como estuviese ausente el espresado Teniente de Alcalde le exigió los veinte reales: que contra uno y otro promovió Asensio accion criminal ante el Juez de primera instancia del partido; y habiendo este desestimado la escepcion de incompetencia que es-

pusieron los acusados, apelaron de esta providencia acudiendo al mismo tiempo al Gefe político, quien fundado en los artículos 74, párrafo 5.º, 75, 77 y 86 de la ley de Ayuntamientos, y en otras consideraciones, requirió de inhibición á la Sala primera de la Audiencia ante quien pendia la alzada, resultando la presente competencia.

Vistos los citados artículos 74, párrafos 1.º y 5.º, 75 y 77 de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuyen á los Alcaldes las facultades siguientes: Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios: Cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales; procediendo en esto como administrador del pueblo bajo la vigilancia de la administracion superior. Aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas en la cantidad que se marca con proporcion al vecindario; debiendo en el caso de que la infraccion ó falta merezca por su naturaleza penas mas severas, instruir la correspondiente sumaria y pasarla al Juez ó Tribunal competente: Señalar á los Tenientes de Alcalde los ramos de la administracion comunal de que deben cuidar en todo ó en parte y las atribuciones que tenga por conveniente delegar en ellos dentro de los límites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores.

Visto el artículo 80 en que se declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos.

1.º El sistema de administracion de los propios y arbitrios y demas fondos del comun. 2.º El disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes &c., teniendo los acuerdos que se tomen sobre estos extremos el carácter de ejecutorios segun se espresa al final de dicho artículo 80.

Visto el artículo 86 de la misma ley, segun el cual los Tenientes de Alcalde ademas de la parte que como Concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del Ayuntamiento, han de ejercer las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometa el Alcalde como á delegados suyos, y asimismo las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden.

Visto el art. 2.º del real decreto de 4 de junio de 1847, que comete á los Gefes políticos el conocimiento de los negocios que les corresponden en virtud de la ley espresa.

Visto el Código penal en los artículos que se citan á continuacion del 22, por el que no se reputan penas las multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados en uso de su jurisdiccion disciplinar: los comprendidos en el libro 3.º que trata de las faltas y en especial el 482 ahora 485, párrafo 30, segun el cual incurre en la multa de medio duro á cuatro el que contravenga á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas, ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidos en dicho Código: el 493 ahora 496 que previene que en las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales de administracion que se publiquen en lo sucesivo, no se han de imponer mayores penas que las señaladas en el libro

de las faltas, á no ser que así se determine por leyes especiales: Vista la regla 3.ª de la ley provisional que atribuye á los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones, el conocimiento en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo, en la forma que en dicha ley se espresa; y la cuarta por la que se determina que, de la sentencia que dieren los Alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido.

Visto el artículo 3.º, caso 1.º del real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Gefes políticos provocar competencia en los juicios criminales, á menos que se trate de un delito ó falta cuyo castigo esté reservado á la administracion, ó cuando corresponda á la misma decidir alguna cuestion esencial prévia.

Vista la ley 11, título 2.º, libro 3.º Novísima Recopilacion, en que se ordena que todas las leyes del Reino que espresamente no se hallen derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente.

Considerando:

Primero. Que al conferir el Código penal á los Alcaldes la atribucion de juzgar en primera instancia y en juicio verbal las faltas que se mencionan en el mismo, ha estado lejos de privarles de los demas caractéres, facultades y atribuciones que á dichos funcionarios competen como delegados del Gobierno y como administradores de los pueblos.

Segundo. Que correspondiendo por las leyes á los Alcaldes y otras autoridades administrativas superiores é inferiores la facultad de imponer multas gubernativamente como atribucion necesaria para el desempeño de sus funciones; y habiéndose organizado sobre este fundamento toda la administracion por leyes recientemente publicadas, este fundamento desaparecería si el Código penal se entendiese en el concepto de que todos los hechos de esta clase han de ser calificados de faltas, y todas las faltas juzgadas por los Alcaldes con la dependencia y bajo la subordinacion de los Jueces de primera instancia.

Tercero. Que esta interpretacion acarrearía los graves inconvenientes:

1.º De que se entendiese variada la forma actual de la administracion pública, en su parte mas esencial que es el ejercicio de la autoridad que debe ser libre y desembarazada sin perjuicio de la responsabilidad de sus agentes.

2.º De que esto sucediese con motivo de una ley provisional, en la cual ni en el Código para cuya observancia fué dictada, no se trató ni discutió de propósito un punto de tanta trascendencia á fin de evitar los conflictos entre la administracion y la autoridad judicial.

3.º De que con esta doctrina ceñirse deberían y concentrarse en el juicio de los Alcaldes y Tenientes la aplicacion de los medios coercitivos y correccionales y los actos todos de autoridad que requiriesen la imposicion de multas ú otras represiones semejantes señaladas en las leyes.

4.º De que segun esto estarian los agentes y empleados de la administracion como tales sometidos á los funcionarios del orden judicial, y ademas sujetos á las reclamaciones de los particulares que se creyeren agraviados, por mas temerarias que fuesen, con grave daño del servicio público y menos-

cabo de la independencia y responsabilidad de la administracion, que la Constitucion y las leyes generales sobre procedimiento segun el art. 10 de la ley provisional para la aplicacion del Código, y no habiéndose alterado espresa y terminantemente las que determinan la competencia de las autoridades administrativas y las de la dependencia en que están los Alcaldes de los Gefes políticos.

5.º Que las mismas palabras del art. 493, ahora 496, parecen indicar que se tuvo presente al redactarse la diferencia que no puede menos de reconocerse entre las faltas sujetas al juicio de los Alcaldes como Jueces y las transgresiones sometidas á los mismos como agentes de la administracion ó administradores de los pueblos, diferencia que marca el buen sentido, y no podrá menos de fijarse en la ley de procedimiento.

6.º Que en el caso de que se trata el Alcalde y Teniente de Alcalde obraron como administradores del pueblo de Guijo de Granadilla, por autoridad propia y desempeñando la atribucion que el art. 80 concede á los de su clase de ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de su Ayuntamiento, único á quien compete la resolucion con carácter ejecutivo de todo cuanto es relativo á propios, uso de pastos y demas que espresa la ley: Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á 31 de octubre de 1849. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los Alcaldes de la misma y efectos oportunos. Cáceres 13 de noviembre de 1849. — Antonio Alegre Dolz.

CIRCULAR NUMERO 177.

2.ª Direccion. — (Estadística).

Previendo á los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, remitan los estados de nacidos, casados y muertos del tercer trimestre de este año, bajo la multa de 200 reales que pagarán mancomunados con los Secretarios, y volviendo á fijar la época en que deben remitirse en lo sucesivo.

Por diferentes circulares de este Gobierno político, y con especialidad por la del número 110 del año actual, se halla prevenido que los Alcaldes remitan los estados trimestrales de los bautismos, matrimonios y defunciones que ocurrieren en sus distritos municipales. Sin embargo de esto, se observa que varios Alcaldes, bien por su apatía, ó bien por descuido de los Secretarios no los remiten en las épocas que está mandado, dejando de cumplir los deberes que la ley les impone en este ramo del servicio público. Indolencia tan reprehensible no puede tolerarse por parte de las autoridades á quienes está encomendado hacer ejecutar las disposiciones que emanan del Gobierno de S. M.; y para evitarlo en lo sucesivo he determinado las medidas siguientes:

Artículo 1.º En el preciso é improrogable término de ocho dias remitirán á este Gobierno político los Alcaldes de los pueblos que se espresan á continuacion, los estados de nacidos, casados y

muertos del tercer trimestre de este año. Los que así no lo verificaren, incurrirán en la multa de 200 reales que satisfarán mancomunadamente con el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 2.º En lo sucesivo y en conformidad de lo dispuesto en el art. 4.º de la circular núm. 110 del presente año, se hará la remision de los estados para el dia 20 del mes siguiente al en que cumpla un trimestre, sin excusa ni pretesto alguno.

Art. 3.º Para su estension se sujetarán los Alcaldes á los modelos que acompañaron á la circular número 72 del año 1847, y al art. 2.º de la de igual número de este año.

Art. 4.º Tanto los Alcaldes que no hubieren remitido los mencionados estados para la época que queda fijada, como los que no se arreglen para su estension á las disposiciones citadas en el artículo anterior, incurrirán en la multa de 200 rs. de irremisible exaccion. Esta multa la pagarán por mitad los respectivos Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 5.º En adelante no se disimulará falta alguna en la remision y estension de los referidos estados, y se impondrá la multa de que se deja hecho mérito en cuanto se observe la mas pequeña.

Todo lo que he dispuesto publicar por medio del Boletín oficial para su mas puntual cumplimiento, esperando que los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento abandonarán su desidia en este punto, para evitarme el disgusto de proceder contra ellos. Cáceres 14 de noviembre de 1849. — Antonio Alegre Dolz.

Nota de los pueblos de que se hace mérito en la circular anterior.

Aldeanueva de la Vera.	Millanes.
Acebo.	Monroy.
Alía.	Pedroso.
Arroyomolinos de la Vera.	Portezuelo.
Barrado.	Portaje.
Botija.	Pozuelo.
Campo (villa).	Peraleda de S. Roman.
Campillo de Deleitosa.	Piornal.
Carcaboso.	Riolobos.
Casatejada.	San Martin de Trevejo.
Cabañas.	Santibañez el Alto.
Descargamaría.	Talaván.
Fresnedoso.	Talaveruela.
Garciaz.	Tornavacas.
Gordo.	Torre de Don Miguel.
Jarandilla.	Torrecillas de la Tiesa.
Jaraicejo.	Torrejoncillo.
Malpartida de Cáceres.	Torrejon el Rubio.
Madrigal.	Trevejo.
Madrigalejo.	Valdeobispo.
Madroñera.	Villamiel.

En la Imprenta de la Viuda de Búrgos se hallan de venta los tres libros del registro civil de Nacidos, Casados y Muertos, á 40 rs. cada uno; y tambien ejemplares de Cargarémes, Cartas de pago y Libramientos, para las cuentas de los Ayuntamientos, á 10 maravedís cada uno.

CACERES: 1849.

Imprenta de la Viuda de Búrgos.